



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, 21 de junio de 2022

CLASE DE PROCESO:	CONFLICTO DE COMPETENCIA.
DEMANDANTE(S):	CRISTINA EUGENIA LARA MARULANDA.
DEMANDADO(S):	JOSÉ MIGUEL BALLESTEROS PUCHE.
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA.
JUZGADO REMISORIO:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA.
RADICADO:	23-001-40-03-002-2022-00246-01.

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a decidir sobre el conflicto de competencia negativo entre el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Municipio de Montería (Córdoba) y el Juzgado Segundo Civil Municipal del Municipio de Montería (Córdoba).

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS.

La señora Cristina Eugenia Lara Marulanda, identificada con cédula de ciudadanía número 32.209.862, a través de su vocero judicial, el doctor José Gonzalo Bolívar Montoya, identificado con cédula de ciudadanía número 3.377.637 y Tarjeta Profesional No. 209.934 presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra el señor José Miguel Ballesteros Puche, identificado con cédula de ciudadanía número 15.022.505 con el objeto de:

«**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor José Miguel Ballesteros Puche, y a favor de la señora Cristina Eugenia Lara Marulanda por los siguientes valores:

1. Por la suma de siete millones de pesos (\$7000.000) moneda corriente, contenido en la escritura pública No. 1111 del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho

(2018). Se hizo exigible el cobro del presente crédito desde el 22 de marzo de dos mil diecinueve (2019).

1.1. Por el valor de los intereses de plazo sobre la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, intereses causados desde el primero (1) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

1.2. Por el valor de los intereses de plazo de mora sobre la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, intereses causados desde el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) hasta la fecha en la que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) moneda corriente, contenido en el pagaré No. 80325406 del catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018). Se hizo exigible el cobro del presente crédito desde el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

2.1. Por el valor de los intereses de plazo sobre la anterior suma a la tasa del 2.3%, intereses causados primero (1) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

2.2. Por el valor de los intereses de mora sobre la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, intereses causados desde veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) hasta la fecha en la que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000) moneda corriente, contenido en el pagaré No. 80352669 del catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018). Se hizo exigible el cobro del presente crédito desde el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

3.1. Por el valor de los intereses de plazo sobre la anterior suma a la tasa del 2.3%, intereses causados primero (1) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

3.2. Por el valor de los intereses de mora sobre la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, intereses causados desde el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) hasta la fecha en la que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo. Solicito desde este momento para mi mandante la adjudicación del inmueble hipotecado hasta concurrencia de capital, intereses y gastos, en el evento de quedar desiertas la primera licitación de acuerdo a lo previsto en el artículo 467 del Código General del Proceso. la adjudicación se hará proporcional al valor del crédito que posee cada demandante.

Tercero. Condenar a la parte demandada al pago de costas, agencias en derecho y demás gastos en que se incurra en el presente proceso»¹.

III. MOTIVOS DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA.

a). Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) señaló el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería que la demanda presentada por la señora Cristina Eugenia Lara Marulanda, a través de su vocero judicial, el doctor José Gonzalo Bolívar Montoya superaba los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma de cuarenta millones de pesos colombianos (\$40.000.000), cantidad máxima permitida para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

«(...)

Esto, por cuanto las pretensiones de los títulos valores base de la ejecución, están presentadas así:

Título base de ejecución.	<i>Capital en letras y números.</i>
Contrato de mutuo.	<i>Siete millones de pesos M/CTE (\$7.000.000)</i>
Pagaré 80325406	<i>Cinco millones de pesos M/CTE (\$5.000.000).</i>
Pagaré 80352669	<i>Trece millones de pesos M/CTE (\$13.000.000)</i>
Total capital	<i>Veinticinco millones de pesos M/CTE (\$25.000.000)</i>

1.2. Por concepto de intereses corrientes entre el 01/09/2018 y el 21/03/2019, así: dos millones quinientos dieciocho mil seiscientos noventa pesos M/CTE (\$2.518.690).

1.3. Por concepto de intereses moratorios desde el 23 de marzo de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda, así: diecisiete millones ciento setenta y tres mil cuarenta y cuatro pesos M/CTE (\$17.173.044).

¹ Folio 03 y 04, PDF No. 1, cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

Si bien, las pretensiones de capitales adeudados en los títulos valores, no supera el límite de los 40 SMLMV, se deben tener en cuenta los Intereses Corrientes y Moratorios solicitados.

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 1 artículo 26 del C.G.P., Para un total de:

<i>TOTAL CAPITAL:</i>	<i>\$25.000.000.00</i>
<i>INT. CORRIENTES:</i>	<i>\$2.518.690.00</i>
<i>INT. MORATORIOS:</i>	<i>\$17.173.044.00</i>
TOTAL	\$ 44.691.734.00

Cuarenta y cuatro millones seiscientos noventa y unos mil setecientos treinta y cuatro pesos M/CTE, que superan el límite establecido para la mínima cuantía»².

b). Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Segundo Civil Municipal se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por la señora Cristina Eugenia Lara Marulanda, a través de su vocero judicial, el doctor José Gonzalo Bolívar Montoya, atendiendo las siguientes consideraciones:

«Así las cosas, revisada la demanda se advierte que en las pretensiones solicitadas por la parte demandante se pretende que se libere mandamiento por las siguientes sumas dinero:

- Siete millones de pesos (\$7.000.000) M/CTE por concepto de capital contenidos en la escritura pública 1111 de dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018) emitido por la Notaría Segunda del Círculo de Montería; más los intereses de plazo sobre la anterior suma, tasados a la tasa máxima legal permitida, los cuales se comprenden entre el primero (1) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Más los intereses de mora tasados a la tasa máxima legal permitida, los cuales fueron causados desde el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- Cinco millones de pesos (\$5.000.000) M/CTE por concepto de capital contenidos en el pagare No. 80325406; más los intereses de plazo sobre la suma anterior tasados al 2.3% los cuales se comprenden entre el primero (1) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019); más los intereses moratorios tasados a la tasa máxima legal permitida, los cuales fueron causados desde*

² Folios 01 y 02, PDF No. 02, cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Trece millones de pesos (13.000.000) M/CTE por concepto de capital contenidos en el pagare No. 80352669; más los intereses de plazo sobre la suma anterior tasados al 2.3% los cuales se comprenden entre el primero (1) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019); más los intereses moratorios tasados a la tasa máxima legal permitida, los cuales fueron causados desde el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Ahora bien, respecto de las sumas de dinero contenidas en los Pagares No. 80325406 pagare No. 80352669, no hay nada que objetar la procedencia de la orden compulsiva de pago, por contener dichos documentos una obligación, clara, expresa y exigible en contra del deudor en los términos previstos en el artículo 422 del Código general del proceso.

Se tiene, sin embargo, que no ocurre lo mismo respecto de la obligación que se pretende ejecutar con fundamento en la Escritura Publica No. 1111 del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018) de la Notaría Segunda del Círculo de Montería. Y es que, si bien es cierto en el hecho primero y tercero de la demanda se señala que se hace valer la ejecución de acuerdo al mutuo inicial por siete millones de pesos (\$7.000.000.oo) recibido por el deudor de parte de la acreedora contenido en el instrumento, no es menos cierto, que revisado el documento en él no existe expresa constancia de que el señor José Miguel Ballesteros Puche recibió la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000.) M/CTE por parte de la señora Cristina Eugenia Lara Marulanda, y la fecha en que dicha obligación se haría exigible.

(...)

Así las cosas, no existiendo prueba del mutuo por la suma de siete millones de pesos colombianos (\$7.000.000.oo), lo procedente sería librar la ejecución por la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000) contenidos en el pagaré No. 80352669 y la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) contenidos en el pagaré No. 80325406 y la sumatoria de los intereses de plazo y los intereses de mora no exceden los 40 SMLMV.

Por lo anterior, sin lugar a dudas en el presente asunto se está en presencia de un proceso de mínima cuantía. Recuérdese que dicha cuantía, hoy por hoy alcanza la suma de cuarenta millones de pesos colombianos (\$40.000.000), conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso»³.

³ PDF No. 07, cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 25 del Código General del Proceso señala que, son procesos de mínima cuantía aquellos donde las pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 S.M.L.M.V.), de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 S.M.L.M.V.) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 S.M.L.M.V.)⁴ y, finalmente, los procesos de mayor cuantía son aquellos que versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 S.M.L.M.V.)⁵.

El artículo 1º del Decreto 1724 de 2021 proferido por la Presidencia de la República por intermedio del Ministerio del Trabajo, indicó que, el salario mínimo para el año dos mil veintidós (2022) es la suma de un millón de pesos colombianos (\$1.000.000)⁶, en consecuencia, la competencia de los funcionarios judiciales regidos por el Código General del Proceso quedó así para el año en curso:

Mínima cuantía	igual o inferior a \$40.000.000.
Menor cuantía	Igual a \$40.000.001 sin exceder \$150.000.000.
Mayor cuantía	Igual o superior a \$150.000.001.

Por otro lado, el artículo 26 del Código General del Proceso consagra las reglas que se deben tener en cuenta para la determinación de la cuantía, señalando en el numeral primero que, la cuantía se fijará *"por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

El numeral 2º del artículo 2.2.2.35.3. del Decreto 1702 de 2015 define al interés remuneratorio como aquel porcentaje sobre el valor prestado que recibirá el acreedor durante el tiempo que el dinero está en poder del deudor, es decir, durante el plazo que se le otorga a este último para restituir el capital debido⁸, mientras que el interés moratorio (num. 3º, art. 2.2.2.35.3., Decreto 1702 de 2015) es aquel valor que el deudor queda obligado desde el momento en que se produce el retraso en el cumplimiento del pago de la obligación hasta que se satisfaga la obligación⁹.

⁴ ART. 25, Código General del Proceso.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Decreto 1724 de 2021 (por el cual se fija el salario mínimo mensual).

⁷ Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones), publicado por el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

⁸ Decreto 1702 de 2015 (por el cual se modifican los Artículos 2.2.2.35.3, 2.2.2.35.5 y 2.2.2.35.7 del Decreto 1074 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo).

⁹ *Ibidem*.

En el caso *sub lite*, la señora Cristina Eugenia Lara Marulanda, solicita a través de su vocero judicial, el doctor José Gonzalo Bolívar Montoya la ejecución de las siguientes sumas de dinero:

1. Siete millones de pesos colombianos (\$7.000.000) contenidos en la escritura pública No. 1111 del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

1.1. Intereses de plazo desde el primero (1) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

1.2. Intereses de mora desde el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

2. Cinco millones de pesos colombianos (\$5.000.000) contenido en el pagaré No. 80325406 del catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

2.1. Intereses de plazo sobre la anterior suma a la tasa del 2.3%, intereses causados desde el primero (1) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

2.2. Por el valor de los intereses de mora sobre la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, intereses causados desde veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) hasta la fecha en la que se verifique el pago total de la obligación.

3. Trece millones de pesos colombianos (\$13.000.000) contenido en el pagaré No. 80352669 del catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

3.1. Intereses de plazo sobre la anterior suma a la tasa del 2.3%, intereses causados desde el (1) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

3.2. Intereses de mora sobre la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, intereses causados desde veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) hasta la fecha en la que se verifique el pago total de la obligación.

Ahora bien, de conformidad al numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, se determina la cuantía por el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, en consecuencia, es deber del demandante liquidar los intereses corrientes (causados desde la creación del título hasta la fecha de cumplimiento) y moratorios (desde el primer día de retardo hasta el día de presentación de la demanda), con el objeto de poder determinar la competencia del funcionario judicial, en caso de no

cumplir con dicho requisito, el funcionario deberá inadmitir la demanda, y en consecuencia, ordenar realizar la liquidación de los respectivos intereses.

Con el objeto de determinar la competencia del funcionario judicial, este Despacho tendrá en cuenta en primer lugar, el capital, los intereses corrientes solicitados y los intereses moratorios causados hasta el día de la presentación de la demanda, es decir, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)¹⁰.

Ahora bien, respecto del título contenido en la escritura pública No. 111 del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), se avizora que, en la cláusula decima cuarta establece que, para efectos fiscales, liquidación de derechos notariales y registros se le asignó un valor de siete millones de pesos colombianos (\$7.000.000), por otro lado, a folio veintiséis (26) se advierte que se encuentra como anexo de la escritura pública No. 111, la carta de crédito suscrita por la señora Cristina Eugenia Lara Marulanda, mediante la cual manifiesta lo siguiente:

«Por medio del presente escrito informo que para efectos de liquidación de derechos notariales y registro, le he aprobado a José Miguel Ballesteros Puche, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 15.022.505 expedida en Lorica, un crédito hipotecario por valor inicial de siete millones de pesos colombianos (\$7.000.000,00) moneda corriente, sin perjuicio de que en cualquier tiempo le(s) conceda préstamos y/o desembolsos por mayor valor, el cual respaldará con una hipoteca abierta de cuantía indeterminada que se constituirá sobre un inmueble ubicado en el Municipio de Montería e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 140-246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería»¹¹.

En consecuencia, este Despacho comparte la posición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, toda vez que, dicha obligación no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, no indica el día de exigibilidad, la forma de pago, el lugar donde debe cumplirse la obligación, por lo tanto, no se puede librar mandamiento de pago respecto a dicha pretensión.

Por otro lado, respecto a los pagarés No. 80325406 y 80352669, avizora el Despacho que sí cumplen con los requisitos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio en concordancia con lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso. Siendo, así las cosas, para efectos de la determinación de la cuantía el Despacho tendrá en cuenta las obligaciones incorporadas en dichos títulos.

¹⁰ Según consta en el auto que rechaza la demanda, PDF No. 2, cuaderno de primera instancia, expediente digital.

¹¹ Folio 26, PDF No. 01, cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a realizar la liquidación de los intereses corrientes y moratorios de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 80325406 y 80352669 con el objeto de determinar la competencia del funcionario judicial y, teniendo de presente las siguientes reglas:

1. En cuanto al pagaré No. 80325406 el cual contiene la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) y el pagaré No. 80352669, cuyo título contiene la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000), se tendrá en cuenta para efectos de liquidar intereses moratorios el 30.42% anual, 2,54% mensual y 0,08%, los cuales corresponden 1.5 veces al interés corriente del mes de junio de dos mil dieciocho (2018)¹² según lo establece la Resolución 687 de 2018¹³ de la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1. Mientras que, los intereses corrientes se tendrán en cuenta el 2.3% mensual y el 0,08% diario, el cual fue pedido por el ejecutante, sin perjuicio que el ejecutado solicite la sanción establecida por el artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con lo indicado en el artículo 425 del Código General del Proceso¹⁴.

Atendiendo los anteriores factores, la demanda se estima en treinta y tres millones ochocientos treinta y ocho mil ciento cincuenta pesos (\$33.838.150), los cuales fueron calculados así:

Capital liquidable	Desde	Hasta	Interés corriente bancario o diario	Días	Liqui. de intereses corrientes	Desde	Hasta	Interés moratorio diario	Días	Liqui. de intereses moratorio	Total
\$5.000.000,00	01-sep-18	21-mar-19	0,08%	201	\$770.500,00	22-mar-19	24-ene-19	0,08%	1054	\$4.453.150,00	\$10.223.650,00
\$13.000.000,00	01-sep-18	21-mar-19	0,08%	201	\$2.003.300,00	01-sep-19	24-ene-19	0,08%	864	\$8.611.200,00	\$23.614.500,00
TOTAL											\$33.838.150

En consecuencia, atendiendo a lo establecido por el inciso 2º del artículo 25 del Código General del Proceso, este es un asunto de mínima cuantía, toda vez que, es inferior a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹² *Ibidem.*

¹³ Resolución 0687 del 30 de junio de 2018 (por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario).

¹⁴ Art. 425, C.G.P. «Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia».

Es menester reiterar que, la cuantía se estima por el valor de todas las pretensiones pecuniarias, incluyendo frutos, intereses y perjuicios que se soliciten como accesorios hasta el momento de la presentación de la demanda (num. 1º, art. 26, C.G.P.).

Este Despacho colige que, el competente para conocer del asunto es el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (Num. 1º, art. 17, C.G.P.), siendo, así las cosas, se ordenará que avoque conocimiento del proceso promovido por la señora Cristina Eugenia Lara Marulanda contra el señor José Miguel Ballesteros Puche dentro del radicado 2022-00246.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería:

RESUELVE.

Primero. ORDENAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (Córdoba) avocar conocimiento del proceso ejecutivo promovido por la señora Cristina Eugenia Lara Marulanda contra el señor José Miguel Ballesteros Puche dentro del radicado 2022-00246, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. Devolver el expediente referido al Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (Córdoba), previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRITH CASTILLO LOPEZ

JUEZ